

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de Agosto de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado del recurso de apelación interpuesto por el doctor LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTÍNEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.536

RADICADO:	27001233300320140038700
DEMANDANTE:	ELIAS VALOYES PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
	-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Mediante memorial de fecha 17 de julio de 2020 el doctor LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó el incidente de regulación de honorarios propuesto en este asunto.

En virtud de lo anterior, se procedió a correr traslado del recurso de apelación, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

Conforme lo expuesto, el Despacho pasa a analizar la procedencia o no del recurso interpuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto a la procedencia, oportunidades y requisitos del recurso de apelación, el Código General del Proceso, prevé:

*"(...) **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva".

*"(...) **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

De lo expuesto, es claro para esta instancia judicial que conforme lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P. el recurso de apelación interpuesto por el doctor LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS contra el auto que rechazó el incidente de regulación de honorarios por él formulado en este asunto, es procedente y además fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal para ello, por tal razón, se concederá el citado recurso en el efecto devolutivo y para tales efectos el recurrente deberá suministrar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, las expensas necesarias para reproducir todo el expediente, so pena de declararse desierto el referido recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 324 ibídem.

Cumplido lo anterior, se reproducirá la totalidad del expediente y por secretaría, se remitirán tales copias por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad al Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el doctor LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS contra el auto interlocutorio Nro. 391 del 13 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte ejecutante debe suministrar las expensas necesarias en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para la reproducción de todo el expediente, so pena de que se declare desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P.

Una vez allegadas las copias arriba referidas en el término concedido, por secretaría, remítanse por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad al Tribunal Administrativo del Chocó, para lo de su competencia.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Líbrese el oficio para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado
No. 37, el presente auto.

Hoy 1 de septiembre de 2020, a
las 7:30 a.m

Secretaria